

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo 2019-603

DEMANDANTE: Banco Comercial Av. Villas

DEMANDADO: Hollman Augusto Moreno Cespedes

REF: Contestación de demanda

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal del señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES, mediante el presente documento me permito dar respuesta al escrito de demanda, con fundamento en lo manifestado por mi representado, en los siguientes términos:

JUZGADO 45 CIVIL MPAL

71271 22-OCT-'19 12:07

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es falso, el señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES, NO SE DECLARÓ DEUDOR DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por cuanto no suscribió ningún pagare en favor de dicha entidad bancaria.

El pagaré 5229732001993742, de fecha 5 de junio de 2019 presentado como base de la actual ejecución es apócrifo, toda vez que la firma no corresponde con la del señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES.

AL HECHO SEGUNDO: Es falso, el banco nunca obtuvo autorización alguna por parte del señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES para diligenciar documento alguno, por cuanto como ya se dijo el señor MORENO CESPEDES nunca firmó pagaré alguno en favor del BANCO AV VILLAS, de la misma manera no es cierto que el demandado haya incurrido en mora por cuanto no tiene obligación alguna para el BANCO AV VILLAS, razón por la cual no le es exigible el pago de suma alguna, por cuanto como ya se dijo el señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES, no tiene obligaciones crediticias con el BANCO AV VILLAS.

AL HECHO TERCERO: Es falso, el pagaré aportado como base de la ejecución no reúne con los requisitos establecidos en el código de comercio, toda vez que como ya se dijo es apócrifo, lo que hace que el mismo no sea ejecutable y que el demandado no pueda ejercer la acción cambiaria derivada del título, por cuanto como ya se dijo no fue el demandado quien suscribió el pagaré base de la ejecución.

AL HECHO CUARTO: Es falso, el señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES no ha incumplido ninguna condición con el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por cuanto como ya se dijo el señor MORENO CESPEDES nunca firmó pagaré alguno en favor del BANCO AV VILLAS, de la misma manera no es cierto que le sea exigible el total de la obligación reclamada, como ya se dijo la firma del documento base de ejecución no es del demandado.

AL HECHO QUINTO: Es falso, no puede existir el vencimiento de plazo alguno para con el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por cuanto como ya se dijo el señor MORENO CESPEDES nunca firmó pagaré alguno en favor del BANCO AV VILLAS.

AL HECHO SEXTO: Es falso, el señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES nunca firmó pagaré alguno en favor del BANCO AV VILLAS.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es falso, el banco no es tenedor legítimos del pagaré base de recaudo, por cuanto como ya se dijo es apócrifo y lleva una firma que no corresponde con la de mi representado.

II. A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de mi representado, por cuanto el pagaré base de la ejecución es un documento falso cuya firma no corresponde con la de mi representado.

SEGUNDO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto del capital contenido en el pagaré 5229732001993742 por cuanto como se ha venido insistiendo es un documento falso cuya firma no corresponde con la de mi representado.

TERCERO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de los intereses de mora del capital del título base de la ejecución, toda vez que como ya se dijo esta ejecución se basa en un título apócrifo.

CUARTO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo o corrientes del título base de la ejecución, toda vez que como ya se dijo esta ejecución se basa en un título apócrifo.

QUINTO: Me opongo a la condena en costas, por cuanto estas no fueron probadas en el expediente, aunado a que las pretensiones están llamadas a fracasar.

III. EXCEPCIONES

Excepción contra la acción cambiaría por no haber sido el demandado quien suscribió el título base del recaudo judicial.

Únicamente hasta el momento en que el demandado fue notificado de la acción ejecutiva presentada en su contra, pudo verificar la información contenida en el pagaré que actualmente es base de ejecución, al revisar dicho documento evidenció sin duda alguna que la firma impuesta sobre el mismo, no corresponde con la suya, por lo que el banco actualmente se encuentra recaudando una obligación inexistente, sobre un documento falso.

Al respecto vale la pena señalar, que es obligación de la entidad bancaria realizar los procedimientos de seguridad necesarios que permitan validar la identidad de las personas que solicitan productos financieros, en este caso suponiendo la buena fe de la entidad bancaria, desembolsó un crédito amparado en un pagaré a un tercero diferente al aquí demandado, evidenciando un proceder equivoco en sus procedimientos de seguridad.

Bajo este postulado y atendiendo a que la firma impuesta en el documento base de ejecución es falsa, por cuanto no es la de mi representado, nos encontramos frente a conductas catalogadas como punibles por la legislación penal colombiana, por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, en concurso con FRAUDE PROCESAL, conductas que deberán ser analizadas por el despacho con el fin de verificar si son merecedoras de una compulsión de copias a los organismos competentes.

Tal y como se indicó en el recurso presentado contra el mandamiento de pago, el señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES en el transcurso de este último año ha sido víctima de conductas delincuenciales que han derivado en la obtención de créditos supuestamente a su nombre a través de documentos falsos, como en esta oportunidad, sin que haya mediado aprobación o inclusive desembolso a su favor.

Por lo anterior corresponde al juzgado adelantar el ejercicio analítico con el fin de ratificar mediante los procedimientos técnicos idóneos que la firma plasmada en el documento no fue suscrita por mi representado con la correspondiente declaratoria de terminación del presente trámite de ejecución

COBRO DE LO NO DEBIDO

Aunado al hecho de que mi representado no suscribió el título base de ejecución, es deber del despacho indagar y del demandante probar que hizo entrega real y efectiva de los dineros que originaron la obligación objeto de recaudo al demandado, esto es acreditar que hizo entrega de los recursos solicitados al demandado, acreditación que va más allá de simplemente informar el desembolso de unos recursos, sino que debe

atender a probar sin lugar a duda alguna que los dineros fueron efectivamente entregados al demandado.

En ese orden de ideas, y como quiera que mi representado nunca recibió suma de dinero alguna por parte del BANCO AV VILLAS, no es dable una acción de cobro, por cuanto no existe crédito alguno a reclamar, esto sin menoscabo de que el documento utilizado como base de la ejecución es un documento falso, como se dijo en la excepción primera.

Como quiera que todo crédito debe tener una contraprestación inicial para ser exigible, en este caso no existe desembolso en favor de mi representado que pueda ser ejecutado, es decir que no existe contraprestación pendiente de pago, por la cual deba ser ejecutado el aquí demandado, situación que no ha sido acreditada por el demandante, quien solo se limita a allegar al despacho un pagaré apócrifo sin soportar el origen de dicha obligación, origen que se encuentra en entredicho, pues nunca le fue entregado dinero alguno a mi representado por parte del demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 430 del Código General del Proceso.

V. PETICIONES

Solicito a usted que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probada la excepción fundada en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título valor origen de la presente ejecución.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la contraparte.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. TACHA DE FALSEDAD SOBRE EL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN

Siendo esta la oportunidad procesal, me permito tachar de falso el documento base de la ejecución, por cuanto la firma plasmada en el

mismo no corresponde con la de mi representado, de lo que se concluye que el documento aportado al despacho es un documento apócrifo.

En aplicación de lo señalado en el inciso primero y quinto del artículo 270 del Código General del Proceso y con el fin de que se le dé el trámite respecto a la presente tacha, solicito al despacho como prueba el cotejo pericial de la firma, para lo cual solicito al Despacho se sirva decretar y practicar de oficio DICTAMEN PERICIAL - TÉCNICO de prueba grafológica y prueba dactiloscópica al señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES con el fin de corroborar que él no suscribió el título valor objeto del proceso

VII. PRUEBAS

Como pruebas, apporto las siguientes para que sean tenidas como tales:

I. Documentales:

- Queja contra el banco AV VILLAS, queja y reclamo con radicado 2019139098-002-000 ante la Superintendencia Financiera de Colombia
- Copia de la denuncia radicada el día 19 de junio de 2019 ante la fiscalía general de la nación bajo el radicado 20195980198402, contra indeterminados por el delito de Falsedad Personal.

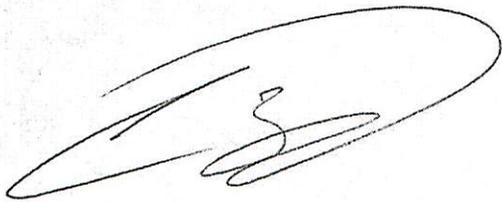
VIII. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: en la Carrera 17 # 150-52 ofc. 301 de Bogotá o en el correo electrónico carlospuerto@mpmabogados.com

AL DEMANDADO: En la dirección que señaló en el escrito de demanda

AL DEMANDANTE: a la dirección que se encuentra en la demanda.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P.148.099 del C.S.de la J.

31
S
JUZGADO 45 CIVIL MPRA
71277 22-OCT-19 14:52

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo 2019-603

DEMANDANTE: Banco Comercial Av. Villas

DEMANDADO: Hollman Augusto Moreno Cespedes

REF: Contestación de demanda

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal del señor **HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES**, mediante el presente documento me permito dar respuesta al escrito de demanda, con fundamento en lo manifestado por mi representado, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es falso, el señor **HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES**, NO SE DECLARÓ DEUDOR DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por cuanto no suscribió ningún pagare en favor de dicha entidad bancaria.

El pagaré 5229732001993742, de fecha 5 de junio de 2019 presentado como base de la actual ejecución es apócrifo, toda vez que la firma no corresponde con la del señor **HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES**.

AL HECHO SEGUNDO: Es falso, el banco nunca obtuvo autorización alguna por parte del señor **HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES** para diligenciar documento alguno, por cuanto como ya se dijo el señor **MORENO CESPEDES** nunca firmó pagaré alguno en favor del BANCO AV VILLÁS, de la misma manera no es cierto que el demandado haya incurrido en mora por cuanto no tiene obligación alguna para el BANCO AV VILLAS, razón por la cual no le es exigible el pago de suma alguna, por cuanto como ya se dijo el señor **HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES**, no tiene obligaciones crediticias con el BANCO AV VILLAS.

AL HECHO TERCERO: Es falso, el pagaré aportado como base de la ejecución no reúne con los requisitos establecidos en el código de comercio, toda vez que como ya se dijo es apócrifo, lo que hace que el mismo no sea ejecutable y que el demandado no pueda ejercer la acción cambiaria derivada del título, por cuanto como ya se dijo no fue el demandado quien suscribió el pagaré base de la ejecución.



AL HECHO CUARTO: Es falso, el señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES no ha incumplido ninguna condición con el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por cuanto como ya se dijo el señor MORENO CESPEDES nunca firmó pagaré alguno en favor del BANCO AV VILLAS, de la misma manera no es cierto que le sea exigible el total de la obligación reclamada, como ya se dijo la firma del documento base de ejecución no es del demandado.

AL HECHO QUINTO: Es falso, no puede existir el vencimiento de plazo alguno para con el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por cuanto como ya se dijo el señor MORENO CESPEDES nunca firmó pagaré alguno en favor del BANCO AV VILLAS.

AL HECHO SEXTO: Es falso, el señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES nunca firmó pagaré alguno en favor del BANCO AV VILLAS.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es falso, el banco no es tenedor legítimos del pagaré base de recaudo, por cuanto como ya se dijo es apócrifo y lleva una firma que no corresponde con la de mi representado.

II. A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de mi representado, por cuanto el pagaré base de la ejecución es un documento falso cuya firma no corresponde con la de mi representado.

SEGUNDO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto del capital contenido en el pagaré 5229732001993742 por cuanto como se ha venido insistiendo es un documento falso cuya firma no corresponde con la de mi representado.

TERCERO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de los intereses de mora del capital del título base de la ejecución, toda vez que como ya se dijo esta ejecución se basa en un título apócrifo.

CUARTO: Me opongo a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo o corrientes del título base de la ejecución, toda vez que como ya se dijo esta ejecución se basa en un título apócrifo.

QUINTO: Me opongo a la condena en costas, por cuanto estas no fueron probadas en el expediente, aunado a que las pretensiones están llamadas a fracasar.

III. EXCEPCIONES

Excepción contra la acción cambiaría por no haber sido el demandado quien suscribió el título base del recaudo judicial.

Únicamente hasta el momento en que el demandado fue notificado de la acción ejecutiva presentada en su contra, pudo verificar la información contenida en el pagaré que actualmente es base de ejecución, al revisar dicho documento evidenció sin duda alguna que la firma impuesta sobre el mismo, no corresponde con la suya, por lo que el banco actualmente se encuentra recaudando una obligación inexistente, sobre un documento falso.

Al respecto vale la pena señalar, que es obligación de la entidad bancaria realizar los procedimientos de seguridad necesarios que permitan validar la identidad de las personas que solicitan productos financieros, en este caso suponiendo la buena fe de la entidad bancaria, desembolsó un crédito amparado en un pagaré a un tercero diferente al aquí demandado, evidenciando un proceder equivoco en sus procedimientos de seguridad.

Bajo este postulado y atendiendo a que la firma impuesta en el documento base de ejecución es falsa, por cuanto no es la de mi representado, nos encontramos frente a conductas catalogadas como punibles por la legislación penal colombiana, por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, en concurso con FRAUDE PROCESAL, conductas que deberán ser analizadas por el despacho con el fin de verificar si son merecedoras de una compulsión de copias a los organismos competentes.

Tal y como se indicó en el recurso presentado contra el mandamiento de pago, el señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES en el transcurso de este último año ha sido víctima de conductas delincuenciales que han derivado en la obtención de créditos supuestamente a su nombre a través de documentos falsos, como en esta oportunidad, sin que haya mediado aprobación o inclusive desembolso a su favor.

Por lo anterior corresponde al juzgado adelantar el ejercicio analítico con el fin de ratificar mediante los procedimientos técnicos idóneos que la firma plasmada en el documento no fue suscrita por mi representado con la correspondiente declaratoria de terminación del presente trámite de ejecución

COBRO DE LO NO DEBIDO

Aunado al hecho de que mi representado no suscribió el título base de ejecución, es deber del despacho indagar y del demandante probar que hizo entrega real y efectiva de los dineros que originaron la obligación objeto de recaudo al demandado, esto es acreditar que hizo entrega de los recursos solicitados al demandado, acreditación que va más allá de simplemente informar el desembolso de unos recursos, sino que debe

atender a probar sin lugar a duda alguna que los dineros fueron efectivamente entregados al demandado.

En ese orden de ideas, y como quiera que mi representado nunca recibió suma de dinero alguna por parte del BANCO AV VILLAS, no es dable una acción de cobro, por cuanto no existe crédito alguno a reclamar, esto sin menoscabo de que el documento utilizado como base de la ejecución es un documento falso, como se dijo en la excepción primera.

Como quiera que todo crédito debe tener una contraprestación inicial para ser exigible, en este caso no existe desembolso en favor de mi representado que pueda ser ejecutado, es decir que no existe contraprestación pendiente de pago, por la cual deba ser ejecutado el aquí demandado, situación que no ha sido acreditada por el demandante, quien solo se limita a allegar al despacho un pagaré apócrifo sin soportar el origen de dicha obligación, origen que se encuentra en entredicho, pues nunca le fue entregado dinero alguno a mi representado por parte del demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 430 del Código General del Proceso.

V. PETICIONES

Solicito a usted que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probada la excepción fundada en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título valor origen de la presente ejecución.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la contraparte.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. TACHA DE FALSEDAD SOBRE EL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN

Siendo esta la oportunidad procesal, me permito tachar de falso el documento base de la ejecución, por cuanto la firma plasmada en el

mismo no corresponde con la de mi representado, de lo que se concluye que el documento aportado al despacho es un documento apócrifo.

En aplicación de lo señalado en el inciso primero y quinto del artículo 270 del Código General del Proceso y con el fin de que se le dé el trámite respecto a la presente tacha, solicito al despacho como prueba el cotejo pericial de la firma, para lo cual solicito al Despacho se sirva decretar y practicar de oficio DICTAMEN PERICIAL - TÉCNICO de prueba grafológica y prueba dactiloscópica al señor HOLLMAN AUGUSTO MORENO CESPEDES con el fin de corroborar que él no suscribió el título valor objeto del proceso

VII. PRUEBAS

Como pruebas, aporto las siguientes para que sean tenidas como tales:

I. Documentales:

- Queja contra el banco AV VILLAS, queja y reclamo con radicado 2019139098-002-000 ante la Superintendencia Financiera de Colombia
- Copia de la denuncia radicada el día 19 de junio de 2019 ante la fiscalía general de la nación bajo el radicado 20195980198402, contra indeterminados por el delito de Falsedad Personal.

VIII. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: en la Carrera 17 # 150-52 ofc. 301 de Bogotá o en el correo electrónico carlospuerto@mpmabogados.com

AL DEMANDADO: En la dirección que señaló en el escrito de demanda

AL DEMANDANTE: a la dirección que se encuentra en la demanda.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 de Bogotá
T.P. 148.099 del C.S. de la J.